

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 069**Fecha: 1 DE AGOSTO DE 2019**

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FOLIO	CDN
2018-00255	ACCIÓN DE GRUPO	ASOCIACIÓN DE PILOTOS DEL PACÍFICO - ASOPILOTES	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC. VINCULADO LA NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE	AUTO OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADTIVO VALLE, DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA EL 21 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 2:30 PM	31/07/2019	334	2
2019-00139	ACCIÓN POPULAR	VANESSA PÉREZ ZULUAGA	REMBERTO ZÚÑIGA SINISTERRA EN SU CALIDAD DE NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE BUENAVENTURA	AUTO INADMITE DEMANDA	31/07/2019	5	1
2019-00140	ACCIÓN POPULAR	VANESSA PÉREZ ZULUAGA	GERMAN DARÍO ORTIZ GIRALDO EN SU CALIDAD DE NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE BUENAVENTURA	AUTO INADMITE DEMANDA	31/07/2019	5	1

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARÍA

334

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el superior **REVOCA PARCIALMENTE** el Auto Interlocutorio Nro. 233 del 09 de abril de 2019, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., 31 JUL 2019

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 31 JUL 2019

Auto Interlocutorio No. 78/

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00255-00
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN DE PILOTOS DEL PACÍFICO- ASOPILOTES
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
VINCULADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

Advierte el despacho que mediante Auto Interlocutorio Nro. 330 del 25 de junio de 2019 del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, M.P Dra ZORANNY CASTILLO OTALORA, mediante el cual se **REVOCA PARCIALMENTE** el Auto Interlocutorio Nro. 233 del 09 de abril de 2019, proferido por esta Judicatura, que negó el decreto de una prueba testimonial y un dictamen pericial solicitado por la parte actora, por lo tanto se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el Superior.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en el Auto Interlocutorio Nro. 330 del 25 de junio de 2019 M.P. Dra. ZORANNY CASTILLO OTÁLORA, mediante el cual se **REVOCA PARCIALMENTE** el Auto Interlocutorio Nro. 233 del 09 de abril de 2019, proferido por esta Judicatura, que negó el decreto de una prueba testimonial y un dictamen pericial solicitado por la parte actora.

2.- En cumplimiento a la orden contenida en el Auto Interlocutorio Nro. 330 del 25 de junio de 2019 del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, M.P. Dra. ZORANNY CASTILLO OTÁLORA, se decretan las siguientes pruebas

2.1 PRUEBA PERICIAL

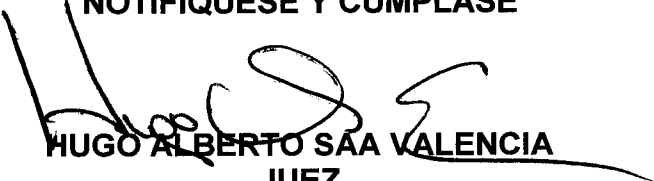
De conformidad con lo preceptuado artículo 68 de la Ley 472, que dispone que en los aspectos no regulados a las Acciones de Grupo se aplicaran las normas del

Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, de conformidad en sus artículo 226 y 229 Nral. 2 ibídem, se **ORDENA OFICIAR** a la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO para que de la PLANTA DE PERSONAL designen Profesional en CONTABILIDAD para que una vez realizadas las debidas auscultaciones se sirva rendir dictamen pericial tendiente a determinar, prudencial o meridianamente el monto económico de las indemnizaciones a que tiene derecho cada uno de los integrantes de la asociación ASOPILOTES; o a que tiene derecho la citada asociación como grupo de personas perjudicadas de acuerdo a las circunstancias que han sido esbozadas en la demanda, para tal efecto se le concede un término de **veinte (20) días** para que rinda la experticia solicitada.

2.2.-PRUEBAS DE OFICIO. INTERROGATORIO DE PARTE

ORDENAR CITAR a los señores **ROGELIO ARIAS, EUCLIDES IBARGUEN LEMOS y VÍCTOR DANILO CAMACHO**, para que bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio de parte que le formulará el Despacho respecto de los hechos que aquí se controvierten, para tal efecto se **FIJA** como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Pública en la cual se practicara esta prueba, **el 21 DE AGOSTO DE 2019 a las 2:30 PM**, en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 069, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 01/08/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

MAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 31 de julio de 2019.

Auto Interlocutorio No. 782

RADICADO	76109-33-33-003-2019-000139-00
ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	VANESSA PEREZ ZULUAGA
ACCIONADO	REMBERTO ZUÑIGA SINISTERRA EN SU CALIDAD DE NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BUENAVENTURA

Observa el Despacho que la abogada VANESSA PEREZ ZULUAGA, instauró demanda en ejercicio de la Acción Popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y en la Ley 472 de 1998, dirigida contra el Dr. REMBERTO ZUÑIGA SINISTERRA, en su calidad de NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BUENAVENTURA, en procura de la defensa de los derechos e intereses colectivos, consagrados en los literales l), m) y n) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de demanda, se vislumbra que el mismo adolece del requisito consagrado en el inciso 3° del artículo 144 del C.P.A.C.A. mediante el cual le ordena al actor popular que antes de presentar la demanda, para la protección de los derechos e intereses colectivos, debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, y llegado el caso, si la autoridad o el particular en ejercicio de funciones administrativas no atiende la reclamación dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez; seguidamente, la norma precitada guarda una excepción a la regla anterior, ante la cual se puede prescindir de este requisito si y solo si, existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que necesariamente tiene que sustentarse y probarse en la demanda.

Lo expuesto anteriormente lleva a concluir que la demandante tiene la obligación legal de acudir ante la autoridad o el particular que ejerza funciones administrativas, a fin de poner en conocimiento las irregularidades que ésta considere y solicitarles expresamente la ejecución o adopción de las medidas que sean necesarias de protección a los intereses y derechos colectivos.

En efecto, en el presente caso observa el despacho, que la exigencia aludida no se ha agotado, pues, una vez estudiado el expediente no se encontró ninguna copia de petición o peticiones dirigidas y radicadas ante el accionado, siendo este requisito indispensable para incoar la presente acción.

Siendo así las cosas, se evidencia que no se aportó la prueba de la respectiva reclamación realizada ante la autoridad frente a la cual se dirige la demanda, constituyéndose éste en un requisito de procedibilidad según lo exige el numeral 4° del artículo 161 del C.P.A.C.A., pues se reitera, que una vez revisada la demanda y sus anexos no obra en el expediente solicitud alguna, aclarando ésta Judicatura,

que la misma debió de haberse presentado con anterioridad a la fecha de la presentación del proceso de la referencia, por lo cual, en aplicación del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá la presente acción popular para que la actora la corrija en el término de tres (3) días y si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda en el ejercicio de la acción popular propuesta por la abogada VANESSA PEREZ ZULUAGA, en contra del Dr. REMBERTO ZUÑIGA SINISTERRA, en su calidad de NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BUENAVENTURA, con el fin de que dentro del término de tres (3) días, subsane el defecto de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. ADVERTIR a la actora popular que si la acción popular no es corregida en el término indicado conforme a lo expuesto en el numeral anterior, la misma será rechazada de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

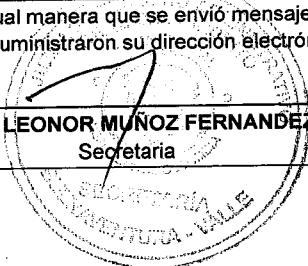
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 069, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 01/08/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 31 de julio de 2019.

Auto Interlocutorio No. 783

RADICADO	76109-33-33-003-2019-000140-00
ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	VANESSA PEREZ ZULUAGA
ACCIONADO	GERMAN DARIO ORTIZ GIRALDO EN SU CALIDAD DE NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE BUENAVENTURA

Observa el Despacho que la abogada VANESSA PEREZ ZULUAGA, instauró demanda en ejercicio de la Acción Popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y en la Ley 472 de 1998, dirigida contra el Dr. GERMAN DARIO ORTIZ GIRALDO, en su calidad de NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE BUENAVENTURA, en procura de la defensa de los derechos e intereses colectivos, consagrados en los literales l), m) y n) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de demanda, se vislumbra que el mismo adolece del requisito consagrado en el inciso 3° del artículo 144 del C.P.A.C.A. mediante el cual le ordena al actor popular que antes de presentar la demanda, para la protección de los derechos e intereses colectivos, debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, y llegado el caso, si la autoridad o el particular en ejercicio de funciones administrativas no atiende la reclamación dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez; seguidamente, la norma precitada guarda una excepción a la regla anterior, ante lo cual se puede prescindir de este requisito si y solo si, existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que necesariamente tiene que sustentarse y probarse en la demanda.

Lo expuesto anteriormente lleva a concluir que la demandante tiene la obligación legal de acudir ante la autoridad o el particular que ejerza funciones administrativas, a fin de poner en conocimiento las irregularidades que ésta considere y solicitarles expresamente la ejecución o adopción de las medidas que sean necesarias de protección a los intereses y derechos colectivos.

En efecto, en el presente caso observa el despacho, que la exigencia aludida no se ha agotado, pues, una vez estudiado el expediente no se encontró ninguna copia de petición o peticiones dirigidas y radicadas ante el accionado, siendo este requisito indispensable para incoar la presente acción.

Siendo así las cosas, se evidencia que no se aportó la prueba de la respectiva reclamación realizada ante la autoridad frente a la cual se dirige la demanda, constituyéndose éste en un requisito de procedibilidad según lo exige el numeral 4° del artículo 161 del C.P.A.C.A., pues se reitera, que una vez revisada la demanda y sus anexos no obra en el expediente solicitud alguna, aclarando ésta Judicatura,

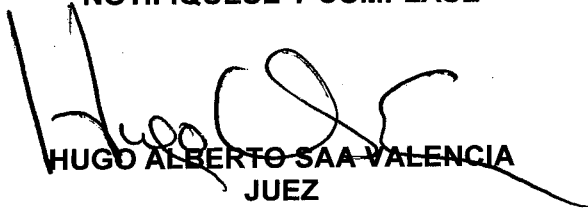
que la misma debió de haberse presentado con anterioridad a la fecha de la presentación del proceso de la referencia, por lo cual, en aplicación del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá la presente acción popular para que la actora la corrija en el término de tres (3) días y si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda en el ejercicio de la acción popular propuesta por la abogada VANESSA PEREZ ZULUAGA, en contra del Dr. GERMAN DARIO ORTIZ GIRALDO, en su calidad de NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE BUENAVENTURA, con el fin de que dentro del término de tres (3) días, subsane el defecto de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. ADVERTIR a la actora popular que si la acción popular no es corregida en el término indicado conforme a lo expuesto en el numeral anterior, la misma será rechazada de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

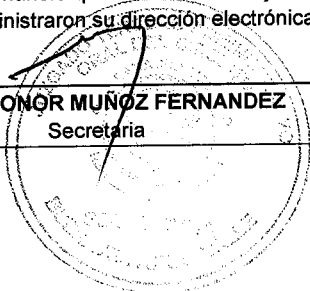
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 069, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 01/08/17

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

DECG